



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N°: JU-2805-2011 DI PRINZIO LEONARDO LUCIANOC/ DI PRINZIO GINO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)

N° Orden: 189

Libro de Sentencia N°: 56

/NIN, a los 6 días del mes de Octubre del año dos mil quince, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y JUAN JOSE GUARDIOLA en causa N° JU-2805-2011 caratulada: "DI PRINZIO LEONARDO LUCIANOC/ DI PRINZIO GINO S/DAÑOS Y PERJ. DEL./CUAS. (EXC.USO AUT. Y ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola dijo:

I.- En la sentencia dictada a fs. 142/148 el Sr. Juez Dr. Castro Mitarotonda rechazó con costas la demanda que por daños y perjuicios entabló Leonardo Luciano Di Prinzio contra Gino Di Prinzio.

Para resolver de esa forma entendió que la denuncia efectuada por el demandado el 9/10/2010 con motivo de sustracción de cosas en su propiedad, según surge del acta de fs. 1/2 de la causa 04-00-005378-10 que en fotocopias certificadas obra acollarada, y cuyas piezas reseña, entre ellas el allanamiento dispuesto por el Juez Dr. Luchini de la vivienda del actor (fs. 22) y el archivo de las actuaciones "por no surgir de las constancias adunadas elementos



probatorios que permitan individualizar al autor/es materia de investigación" (fs. 42), no demuestra que haya obrado con grave negligencia o imprudencia y menos aun dolo o que la misma sea falsa o inexacta para configurar una denuncia calumniosa que obligue a resarcir, cuando además, agrega, no avizora se haya producido daño alguno.

Apeló el actor (fs. 155), expresando sus agravios a fs. 167/171. Sostiene que el fallo no ha considerado el grave perjuicio moral que sufrió a raíz de una denuncia realizada contra su persona y el allanamiento de su casa, en su reputación en una localidad muy pequeña como es en la que habita (Fortin Tiburcio). Apunta que el demandado lo denunció directamente sin tener ningún elemento que avalara sus dichos, es decir obrando con negligencia y falta de suficiente información acerca de los hechos o del autor. Destaca con cita de nutrida doctrina que la interposición de la acción de la autoridad policial o judicial, en modo alguna altera la relación de causalidad, ya que ese resultado era previsible. Señala que la causa penal fue archivada y no existe en la misma ninguna prueba que permita determinar la culpabilidad del actor, de allí que Gino Di Prinzió haya actuado precipitadamente, sin contra con ningún tipo de prueba al respecto solo dando el nombre de su sobrino. Refiere jurisprudencia según la que, en función de lo dispuesto por los arts. 1089 y 1090 del CCivil de Vélez, basta probar que la denuncia haya sido desestimada en sede penal y el daño para la procedencia de la acción resarcitoria, debiendo el accionado denunciante si pretende exonerarse demostrar la veracidad de la imputación o que tuvo razones fundadas para inculparlo. Postula por todo ello se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.

Ejerció su derecho a réplica la parte demandada a fs. 175/178 resistiendo la impugnación y firme que quedó el llamado de

autos para sentencia de fs. 179 se está en condiciones de resolver (art. 263 del CPCC).

II.- El recurso no puede prosperar.

Para que la acción por acusación calumniosa se configure deben reunirse determinados requisitos (al margen de la constatación daño en relación causal adecuada como presupuesto de cualquier responsabilidad, y que en general en tales supuestos es fácilmente visualizable al menos a título de afectaciones espirituales legítimas):

a) La existencia de una denuncia o acusación -alternativa que evita los inconvenientes derivados de las distintas regulaciones de la ley procesal penal- bastando que tenga aptitud para excitar la actividad policial o judicial, con independencia de la forma que reviste la noticia sobre el hecho delictuoso (Matilde Zavala de Gonzalez "Resarcimiento de daños, Daños a las personas (integridad espiritual y social)" Tomo 2c, Editorial Hammurabi, p.384)..

b) que haya la imputación de un delito a una persona determinada.

c) la falsedad del acto denunciado.

Como reseñé en Expte. N° -1940-2006 "Correa Juan C. c/ Martinez Roberto L. s/ Daños y Perj " sent. del 23/9/2010 LS 51 n° 249, al respecto se ha dicho "... *La absolución o el sobreseimiento del imputado es un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado, tan es así que si éste faltase no hay posibilidad de que se plantee la cuestión ante jurisdicción civil. El condenado no puede invocar su inocencia para reclamar indemnización...*" (Carlos Alberto Parellada " Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente" JA 1979-III-695 y ss).

La denuncia debe ser falsa, mentirosa, bien porque el delito no se haya cometido, bien porque el imputado no haya participado en



él. Pero la inocencia debe surgir de una resolución judicial; de ahí que la absolución o el sobreseimiento del imputado sea un elemento esencial, constitutivo del derecho a ser indemnizado; tanto es así, que si esta resolución faltase, no habría la posibilidad de plantear la cuestión en sede civil...La absolución o el sobreseimiento del actor será presupuesto esencial, pero no suficiente; es decir, la sola existencia de esta resolución no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios" (Kemelmajer de Carlucci en Código Civil de Belluscio-Zannoni To. 5 p. 257).

Es necesario que "se haya acreditado la inocencia del acusado, por la correspondiente absolución o sobreseimiento definitivo. El requisito es básico, y antecedente de todos los demás. Aunque, por ejemplo, se haya querellado a alguien maliciosamente, si resulta -en el curso del proceso penal-probado el delito, no habrá existido tal acusación calumniosa"(Pecach R "Responsabilidad civil por denuncias precipitadas o imprudentes" JA 65-113)

"Lo que sí se exige es que el imputado por la acusación calumniosa haya sido absuelto en la causa que se le formuló a raíz de aquella. Se trata de un presupuesto ínsito en la configuración del ilícito civil, pues sólo a través de la sentencia penal absolutoria puede aprehenderse el carácter calumnioso de la denuncia o de la acusación, que origina responsabilidad en el denunciante. La absolución puede asimilarse al sobreseimiento definitivo" (Vazquez Ferreyra en Código Civil de Bueres-Highton To. 3A p. 283). ", aun cuando "No se me escapa que según otra también prestigiosa corriente de opinión así como no es necesario que la denuncia haya sido calificada como calumniosa en sede penal a fin de accionar civilmente - aspecto sobre el que hoy existe consenso-, tampoco resultaría imprescindible como



condición objetiva que se haya declarado la irresponsabilidad penal del denunciado a través de un pronunciamiento absolutorio o equivalente en sus alcances, siendo libre el juez civil para apreciar la conducta observada por el que recurrió a la instancia penal y determinar si fue imprudente, con lo que el requisito de ilicitud estaría satisfecho, bastando que en el proceso penal haya quedado enhiesta la presunción de inocencia del reclamante (ver en este sentido Jorge Bustamante Alsina "La acusación calumniosa y el hecho culposo in genere como fuentes diversas de responsabilidad civil" La Ley 1994- E-38 y ss, comentando un fallo de la CNCiv Sala B del 17/6/994 'Scardulla'...' , criterio con el cual quedaría alcanzado el archivo de actuaciones en el sub lite dispuesto.

d) el factor de atribución subjetivo que "... no significa que se requiera la existencia de dolo. 'La acusación calumniosa es una especie de calumnia con tratamiento particular en el art. 1090 del Código Civil. Para su configuración se requiere la falsedad del acto denunciado y el dolo delictual, esto es que el denunciante haya obrado con conocimiento de tal falsedad y con intención de dañar (art. 1072, Código Civil). Mas ello no impide que el denunciante pueda ver comprometida su responsabilidad civil a título de culpa y con basamento en lo normado por el art. 1090 del Código Civil ' (voto del Dr. Soria SCBA, C 91184 S 15-10-2008," Dorneles, Ramón Higinio c/ Pompei, Enrique Alberto y otro s/ Daños y perjuicios)". 'En el ámbito civil puede tratarse de un delito o un cuasidelito: el art. 1090 no puede interpretarse como enervante del principio general según el cual todo aquel que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1109). En consecuencia, aunque la demanda no pueda tener sustento en el art. 1090 (por falta de prueba del dolo), la reparación será procedente si el denunciante ha



actuado culposamente, con fundamento en el art. 1109' (Kemelmajer de Carlucci en Código Civil de Belluscio-Zannoni To. 5 p. 259; en el mismo sentido Llambías, J. J., Tratado de derecho civil, Obligaciones. tomo IV-A, ed. 1976, N° 2390; Salvat, R.; Acuña Anzorena, A., Tratado de derecho civil argentino, Fuentes de las obligaciones, tomo IV, 2° ed., N° 2770; Cazeaux, P.- Trigo Represas, F., Derecho de las obligaciones, tomo III, ed. 1970, pág. 138/142; Borda, G., Tratado de derecho civil, tomo II, 4° ed., N° 1354; Bustamante Alsina Jorge, Teoría General de la Responsabilidad civil, nros. 851 y 852; Cifuentes Santos, Derechos Personalísimos pág. 467). En este caso la figura se llama simplemente acusación o denuncia culposa (Vazquez Ferreyra Código Civil de Bueres-Highton To. 3A p. 282)

Ya decían Roberto Pecach ("Responsabilidad civil por denuncias o querellas precipitadas e imprudentes" en JA 1939 n° 65 p. 110 y ss) '... la acusación precipitada e imprudente entra en el concepto de los cuasidelitos civiles. Las acusaciones precipitadas e imprudentes se caracterizan por haber procedido el agente a denunciar o querellar sin la debida diligencia, meditación y previsión acerca de la existencia del delito, o de quien pudiera resultar su verdadero autor, poniendo en movimiento la jurisdicción penal del Estado, sin tener causa fundada para hacerlo, y siempre que no se haya actuado con dolo criminal ' y Leonardo A. Colombo ("Responsabilidad civil derivada de querella o denuncia calumniosa" La Ley año 1950 To. 58 p. 988) 'estos agravios pueden tener su raíz no ya en el dolo sino en la negligencia, imprudencia o ligereza con que ha procedido el denunciante o querellante. En otras palabras: la responsabilidad derivaría entonces de la culpa strictu sensu y no de la intención calumniosa, de la falta de diligencia y cuidado al deducir la acusación y no del ánimo directo de producir el daño. Se trataría por consiguiente de la existencia de un cuasidelito típico encuadrado dentro del amplio concepto que contiene



el art. 1109 del cód. civil y apreciable con la sabia norma defnitoria del 512 del mismo órgano legal. Se trataría, igualmente, de un caso de responsabilidad emergente de actos procesales irregulares en su esencia, puestos en movimiento sin adoptar las medidas de precaución que aconsejan la prudencia y el respeto a la persona ajena'

Por ser imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, prestigiosa doctrina y jurisprudencia ha considerado que debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera (vgr. Parellada "Responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente" JA 1979-III-695; Mosset Iturraspe "Responsabilidad por daños" To. III p. 386 ; CNFed. Civ y Com. Sala I ED 118- 471; CNFed Civil y Comercial sala III La Ley 1997-F, 438).

Aún cuando comparto las críticas que se formulan a la exigencia de que esa culpa sea diferente a la prevista con carácter general en el art. 512 CCivil en una materia que pone en juego el honor y hasta la libertad de las personas (ver Salvatori Riviriego Gustavo J. " El factor de atribución de responsabilidad civil por acusación calumniosa o culposa" en La Ley 1997-F 436; Aita Tagle, Fernando - Cornet, Santiago "Algunos aspectos sobre la responsabilidad civil por denuncia penal culposa: influencia del proceso penal, prueba de la culpa y pautas para la valoración y cuantificación del daño moral" LLC 2009 (abril), 267) interpreto que la mayoría de aquellas expresiones refleja más que su enrolamiento en la teoría de la prestación de la culpa un reclamo de prudente ejercicio de la función judicial en la valoración de la conducta del reclamado. "Conforme nuestro sistema abstracto-concreto de apreciación de la culpa, la reprochabilidad de la conducta del denunciante sólo podrá ser determinada cuando ponderadas las diferentes circunstancias del caso concreto, se confronte su conducta con la que habría observado un hombre prudente en circunstancias semejantes..." (Aita Tagle-Cornet artículo



citado). O como claramente dice Matilde Zavala de Gonzalez ("Resarcimiento de daños" To. 2C p. 414): "Ahora bien, una cosa es excluir el requisito de un determinado nivel de culpa (requisito incompatible con el sistema de valoración en concreto y con la eliminación de categorías de culpabilidad: art. 512 Cód Civil) y otra es la valoración estricta y cuidadosa de los elementos de prueba a los efectos de determinar si el denunciante obró o no con culpa (sea ésta grave o bien leve). Así pues, en la duda sobre la efectiva existencia de un factor subjetivo de atribución contra el denunciante, no puede ser condenado a resarcir el daño sufrido por el denunciado". En suma, según el criterio del maestro Salvat (Hechos ilícitos, pág. 42) que por su precisión fuese recordado en más de una oportunidad por nuestro Superior (v. entre otros SCBA Ac. 46.241, 48.447, 83.877 y 87.049): no habrá responsabilidad civil 'cuando la forma en que se presenten los hechos que dan margen a la querrela realmente autorizaban la opinión de la existencia del delito'..." (de mi voto en expte "Quiroga Ismael Osvaldo c. Antonelli Osvaldo Marcelo y Galerme Zulma Lujan" sent. del 14/9/2010 LS 51 n° 224 La Ley Online AR/JUR/49492/2010)

No puedo dejar aquí de señalar que si bien el hecho aquí en debate se encuentra regido por las disposiciones del Código de Vélez, el nuevo Código Civil y Comercial al prescribir en su art. 1771 ahora en forma expresa que "sólo se responde por dolo o culpa grave" pone de relieve la importancia que se asigna "en salvaguardar el interés estatal por la investigación y persecución de delitos sin conminar a los denunciantes al deber de munirse acabadamente de pruebas para efectuar la denuncia. Ello por cuanto la fundamentación y respaldo probatorio de la acusación queda en manos del Estado" (Jalil Julián Emil y Sosa Guillermina L. "Responsabilidad por acusación calumniosa..." Revista Responsabilidad Civil y Seguros, abril 2015 edición especial Código Civil y Comercial de la Nación La Ley p. 268



y ss) . Aunque no lo hacía incluyendo gradación de culpa, el Proyecto de 1998 en su art. 106 ya decía " Falsa denuncia o querrela. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela, si se acredita que no había razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado."

A la luz de tales premisas, basta para el rechazo de la acción entablada con que nada reprochable encuentro en la noticia criminis formulada por el demandado, conforme a las razones que paso a explicitar.

III.- De la inspección ocular (fs. 5/13 IPP) y declaración testimonial (fs. 16/18 IPP) del agente policial Tte. Barrera resulta que: 1) la propiedad rural del demandado tiene un cartel que dice estar monitoreada por sistema de alarma; 2) que en la parte posterior de la vivienda se constató que uno de los tres vidrios móviles del baño fue violentado dejándose restos esparcidos en la parte de afuera; 3) la ventana de una habitación tiene una reja de hierro negro amurada a la pared que fue violentada por la parte inferior y levantada; 4) en el sector del galpón se encontró una barreta tipo planchuela de puntas cuadrangulares que podría haber sido utilizada para abrir el cerrojo del portón posterior; 5) en segundo galpón se encuentra una casilla rodante que posee cerradura violentada y con signos de haber sido golpeada, sin que se haya podido acceder a su interior; 6) el galpón tiene sistema de alarma con sensor conectado al portón delantero mientras que el trasero tiene una cerradura complicada de abrir, 7) según manifestó el denunciante el portón trasero era el que estaba abierto no el de adelante, y que cuando llegó la alarma no estaba sonando, 8) el vecino más cercano Luis Figgini escuchó en horas de la noche del día del hecho sonar la alarma, pero que al cabo de unos minutos dejó de emitir sonido, lo cual le hizo pensar que en el campo se encontraba el demandado y desactivó el



sistema, 9) hacia el fondo de la casa se apreció de manera clara un grupo de huellas de calzado producto aparente del acarreo de cosas sustraídas hasta un vehículo, cuyo tamaño de rodado indicaría que se trata de un automóvil o camioneta pequeña, hallándose una barreta de hierro macizo hexagonal y otra de tipo cortafierro, y 10) se vieron rastros de rodado (de ingreso y egreso) hacia el campo lindero por los fondos que tiene alambre perimetral cortado en una pequeña fracción en la parte divisoria entre ambos.

Con tales elementos, razonable era inferir tanto por parte del demandado como por el oficial policial y el Sr. Fiscal que quienes ingresaron al lugar eran muy conocedores del campo y medidas de seguridad, incluso del sistema de alarmas, ya que no es fácil hacerlo por los fondos, sabiendo que el alambre está cortado, el sistema de sensor y cierre de los portones y como desactivar la alarma. Ello así, y sin realizar imputación concreta alguna respecto a la autoría del robo (ver CApel en lo Criminal y Correccional de 2a Nominación de Santiago del Estero "R. de A., A. A. c. Mc Center Tucuman S.R.L. y/u otros s/ daños y perjuicios" 07/05/2014 LLNOA 2014 (octubre), 1037), más que lógico era indicar el nombre de los dos ex empleados de desvinculación próxima - uno de ellos el sobrino aquí accionante- que estaban enterados de tales circunstancias de modo y lugar - incluido el código de acceso al sistema de alarma-. Ninguna imprudencia es predicable respecto al suministro de tal información a la investigación del hecho, ni tampoco negligencia en cuanto omisión de diligencias debidas para cerciorarse previamente de lo acontecido que escapaban a sus posibilidades y cuya demora por otra parte afectaría a la individualización del autor y recupero de efectos (arts. 512, 902 CCivil de Vélez). En modo alguno era exigible que el demandado silenciara la sospecha que podía albergar sobre dos personas que objetivamente por su desempeño laboral anterior



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

estaban en condiciones de saber además de sus movimientos - para hacerlo en su ausencia- como lograr el acceso (ver como otro supuesto de justificable vinculación el hecho analizado por la SCBA en causa Arbasetti, Horacio A. v. Celta, Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Servicios Sociales de Tres Arroyos" 23/08/2006 La Ley online: 70043460)

El mero hecho de la promoción de un proceso criminal, en cuyo desarrollo la única medida que pudo afectar al reclamante fue un allanamiento dispuesto de oficio a partir de circunstancias objetivas que ameritaban ese proceder, sin haber llegado a ser siquiera imputado, no es base suficiente para tener por configurado un ilícito civil por el que se esté obligado a indemnizar.

Doy así mi voto POR LA AFIRMATIVA.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-,
Corresponde:

I- CONFIRMAR la sentencia apelada. Con costas de Alzada al actor vencido (art. 68 del CPCC).

II- Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Doy así mi voto POR LA AFIRMATIVA.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. RICARDO MANUEL



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CASTRO DURAN Y JUAN JOSE GUARDIOLA (Jueces), Ante mí, DRA. CRISTINA LUJAN SANTANNA (AUX. LETRADA).-

//NIN, (Bs. As.), 6 de Octubre de 2015.

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso - artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del C.P.C.C.-, **se resuelve:**

I- CONFIRMAR la sentencia apelada. Con costas de Alzada al actor vencido (art. 68 del CPCC).

II- Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse los autos al Juzgado de Origen.- FDO. DRES. RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y JUAN JOSE GUARDIOLA (Jueces), Ante mí, DRA. CRISTINA LUJAN SANTANNA (AUX. LETRADA).-